



Ibagué – Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : [73-001-40-03-001-2023-00154-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco GNB SUDAMERIS S.A.
Demandada : Luis Orlando Tovar Rodríguez

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de sanción por la desidia de la parte en cumplir en la carga procesal impuesta.

En el presente caso se constata que una vez fenecido el termino otorgado en auto del **05 de septiembre de 2023** y en requerimiento realizado por este despacho mediante correo electrónico **el 14 de noviembre del 2023**, la parte actora no cumplió con la carga allí impuesta, pues No se allegaron los mensajes de datos que dan cuenta de los documentos enviados a la parte pasiva (providencia y traslado). De esa manera no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos de inalterabilidad, rastreabilidad y confiabilidad que se verifican con el escrito remitido (art. 6 Ley 527 de 1999).

Por lo anterior, se dejará sin efecto la constancia secretarial del **19 de octubre del 2023** que obra en el expediente, mediante la cual, se realiza el control de términos de notificación con base en la prueba de notificación personal allegada y, en consecuencia, se da aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.



Finalmente, por ser procedente lo solicitado por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra apoderada de la parte demandante, este Despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder conferido (ART.76 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial de control de términos de notificación personal del **19 de octubre del 2023**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso, de **existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite**. Oficiese a quien corresponda. *Secretaría proceda de conformidad.*

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez